



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-40/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que **confirmó** el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Osvaldo Torres, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, al considerar que la determinación del cabildo de inhabilitar al referido candidato no es definitiva y sus efectos están suspendidos, en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa, del referido estado; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que expuso la responsable para confirmar el registro de la candidatura, en relación a que la inhabilitación del candidato no es definitiva y sus efectos están suspendidos, en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	6
<u>Apartado II.</u> Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
Resuelve.....	10

### Glosario

<b>Impugnante/PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Osvaldo Torres:</b>	Mentor Osvaldo Torres de León.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sentencia impugnada:</b>	Jl-020/2021 Y ACUMULADOS
<b>Tribunal de Justicia Administrativa:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
<b>Tribunal local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó el registro de un candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Causales de improcedencia.** No tiene razón el PRI en cuanto a que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que la sentencia impugnada se notificó de manera personal al PT el 13 de abril<sup>2</sup>, por lo cual el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles 14 al sábado 17 de abril.

Esto, porque, si bien, de las constancias del expediente se advierte una constancia de notificación de 13 de abril, dirigida al representante suplente del Partido del Trabajo, debe tomarse en cuenta que existe una diversa de 16 de abril, practicada en el domicilio señalado por dicho representante para tales efectos.

Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado (artículo 8 de la Ley de Medios)<sup>3</sup>.

Cuando estamos en el supuesto de notificación, esta debe hacerse conforme a las formalidades, esto es que se dirija a la impugnante o a una persona autorizada para recibirlas a su nombre, así como en el domicilio que se señaló para tales efectos (artículo 9, inciso b, de la Ley de Medios<sup>4</sup>).

En el caso, en el expediente constan dos notificaciones dirigidas al Partido del Trabajo a través de su representante autorizado. No obstante, la primera notificación (13 de abril) se practicó en un domicilio distinto señalado por el

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>4</sup> Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.



impugnante para recibir notificaciones, mientras que, la segunda (16 de abril) sí se practicó en el domicilio señalado para tales efectos.

Por tanto, resulta evidente que únicamente puede tomarse como válida la segunda notificación, porque se hizo cumpliendo las formalidades de la ley, sin que se advierta que el impugnante tuvo conocimiento del acto impugnado por un medio distinto a una notificación.

De manera que, si la notificación que se toma como válida es la de 16 de abril, es posible concluir que, si la demanda se presentó el 20 de abril, su presentación es oportuna.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que aduce al tercero interesado.

**III. Requisitos procesales**<sup>5</sup>. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, de conformidad con las consideraciones que se señalaron en el apartado anterior.

**c.** El promovente está **legitimado**, por tratarse del representante suplente del PT, calidad que le fue reconocida ante la autoridad responsable.

**d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna una resolución emitida por el Tribunal de Nuevo León, dictada en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

**e.** Se satisface la **definitividad** porque conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

---

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88 de la Ley de Medios.

f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PT, los precisa en su demanda<sup>6</sup>.

g. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el impugnante, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla.

### Antecedentes<sup>7</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. De 2006 a 2009, Osvaldo Torres fungió como Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León.

4

2. El 18 de diciembre de 2020, el **Cabildo** del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León **inhabilitó a Osvaldo Torres** para poder desempeñar cualquier cargo público por un periodo de 5 años<sup>8</sup>, al considerar que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León lo señaló como responsable de *un daño a las finanzas por \$176,500.00*<sup>9</sup>.

3. El 9 de marzo, el **Instituto Electoral de Nuevo León aprobó** el registro de **Osvaldo Torres** como candidato a **Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza**, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”<sup>10</sup>.

4. El 24 de marzo, el **Tribunal de Justicia Administrativa suspendió los efectos de la inhabilitación**, así como su registro en el catálogo de Servidores

<sup>6</sup> El PT menciona que se vulneraron los artículos 14, 16, 41, fracción IV, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>8</sup> Dicha determinación fue impugnada el 19 de marzo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

<sup>9</sup> En la foja 53 del cuaderno accesorio 1, obra una constancia por la que el Ayuntamiento señala: SEPTIMO. *Por lo anterior, y toda vez que el daño ocasionado a las finanzas municipales, entonces fue de \$176,500 (ciento setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) mismo que nunca fue comprobado y/o reintegrado, se actualizó al día de la resolución.*

*Por lo anterior, se resolvió y determino (sic.) que el Servidor Público imputado, C. Mentor Osvaldo Torres de León, incumplió con las obligaciones de las fracciones I, XXV y XXXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, así como del artículo 102, segundo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.*

*En ese tenor, este R. Ayuntamiento, de conformidad con el entonces vigente artículo 54, fracción tercera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, se decretó una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE 5 AÑOS.***

<sup>10</sup> CEE/CG/068/2021: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN”.



Públicos Sancionados e Inhabilitados, hasta que emita una resolución sobre la legalidad de la determinación del Cabildo<sup>11</sup>.

## II. Instancia local

1. Previamente, el 14 de marzo, inconforme con el registro, el **PT promovió juicio de inconformidad**, en el que alegó, entre otras cuestiones, que Osvaldo Torres está inhabilitado para poder ocupar un cargo o puesto público, porque el Cabildo de General Zaragoza así lo determinó en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

El Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia**

**a. En la sentencia impugnada<sup>12</sup>**, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Osvaldo Torres, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, al considerar, sustancialmente, que **i.** la inhabilitación no es definitiva, porque está sujeta a revisión por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, y **ii.** actualmente Osvaldo Torres no está inhabilitado, pues dicha autoridad jurisdiccional suspendió los efectos de la determinación del Cabildo<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Bajo ese panorama, lo procedente es conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que no se inscriban ni registren las sanciones de inhabilitación del C. Mentor Osvaldo Torres de León, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, derivadas de las resoluciones de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2020-dos mil veinte, dictadas dentro de los expedientes PFRA/07/2020 y PFRA/08/2020, emitidas por el H. Cabildo del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, y de haberse inscrito, se preceda a su cancelación, hasta en tanto se resuelva si es o no legal la resolución sancionatoria; ya que de tomarse en consideración que de negarse podría tener consecuencias de imposibles reparación, ello en virtud de que a través de las resoluciones impugnadas se sanciona con una inhabilitación al hoy actor, mismo que en este momento no debe resentir dichas sanciones en virtud de que los actos que las imponen están siendo cuestionadas mediante el presente juicio de nulidad, lo cual significa que no gozan de firmeza hasta en tanto se resuelva el presente juicio.

<sup>12</sup> Emitida por el Tribunal de Nuevo León el 13 de abril de 2021.

<sup>13</sup> JI-020/2021 Y ACUMULADOS: Por lo que, ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad del ciudadano no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir como candidato a un cargo público de elección popular, mientras no exista una determinación ejecutoriada por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

En el presente caso, este Tribunal no cuenta con pruebas que acrediten que el medio de defensa del Cabildo promovido en contra de la inhabilitación decretada en su contra haya sido resuelto en sentido adverso a sus intereses y que dicha determinación haya causado ejecutoria, lo que en todo caso, correspondería al Actor demostrar con las constancias atinentes.

*En cambio, lo que sí está acreditado en autos es que en el expediente 360/2021 tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa por Mentor Osvaldo Torres de León, dicho órgano jurisdiccional informó a este Tribunal que el estado procesal del mismo es que con fecha veinticuatro de marzo se dictó un auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda del nombrado Torres de León y se otorgó al promovente una medida provisional de naturaleza cautelar, para el efecto de que no se inscriban ni registren las sanciones de inhabilitación del ciudadano Mentor Osvaldo Torres de León en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados derivadas de las sanciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictadas en los expedientes PFRA/07/2020 y PFRA/08/2020, y de haberse inscrito, se proceda a su cancelación hasta en tanto se resuelva si es legal o no la resolución sancionatoria.*

**b. Pretensión y planteamientos**<sup>14</sup>. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, para el efecto de que se ordene cancelar el registro del candidato a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, Osvaldo Torres, porque, en atención a la determinación del cabildo, está inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público.

**c. Cuestión a resolver:** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿El impugnante enfrenta o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que es válido el registro de Osvaldo Torres como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza?

### **Apartado I. Decisión general**

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que **confirmó** el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Osvaldo Torres, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, al considerar que la determinación del cabildo de inhabilitar al referido candidato no es definitiva y sus efectos están suspendidos, en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa, del referido estado; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que expuso la responsable para confirmar el registro de la candidatura, en relación a que la inhabilitación del candidato no es definitiva y sus efectos están suspendidos, en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una

---

<sup>14</sup> Demanda presentada el 13 de abril de 2021.



formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

7

## 2. Caso concretamente cuestionado

El Tribunal de Nuevo León confirmó el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Osvaldo Torres, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, al considerar que:

i. la inhabilitación no es definitiva, porque está sujeta a revisión por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, y

ii. actualmente Osvaldo Torres no está inhabilitado, pues dicha autoridad jurisdiccional suspendió los efectos de la determinación del Cabildo<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> JI-020/2021 Y ACUMULADOS: Por lo que, ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad del ciudadano no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir como candidato a un cargo público de elección popular, mientras no exista una determinación ejecutoriada por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

En el presente caso, este Tribunal no cuenta con pruebas que acrediten que el medio de defensa del Cabildo promovido en contra de la inhabilitación decretada en su contra haya sido resuelto en sentido adverso a sus intereses y que dicha determinación haya causado ejecutoria, lo que en todo caso, correspondería al Actor demostrar con las constancias atinentes.

Frente a ello, el impugnante argumenta que el Tribunal Local debió cancelar el registro de Osvaldo Torres como candidato a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, porque, en atención a la determinación del cabildo, está inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público.

### 3. Valoración

**3.1.** En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona la totalidad de las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó confirmar el registro de Osvaldo Torres como candidato a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, como ya se dijo, fue a partir de 2 razones: **i)** que la inhabilitación no es definitiva, porque está sujeta a su revisión por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, y **ii)** actualmente Osvaldo Torres no está inhabilitado, pues dicha autoridad jurisdiccional suspendió los efectos de la determinación del Cabildo.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en específico, respecto a que la inhabilitación del candidato no es definitiva y sus efectos están suspendidos, en atención a la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin que sea suficiente que el impugnante refiera que el Tribunal Local debió cancelar el registro de Osvaldo Torres como candidato a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, porque, conforme al determinación del Cabildo, actualmente está inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público

16.

---

*En cambio, lo que sí está acreditado en autos es que en el expediente 360/2021 tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa por Mentor Osvaldo Torres de León, dicho órgano jurisdiccional informó a este Tribunal que el estado procesal del mismo es que con fecha veinticuatro de marzo se dictó un auto mediante el cual se admitió a trámite la demanda del nombrado Torres de León y se otorgó al promovente una medida provisional de naturaleza cautelar, para el efecto de que no se inscriban ni registren las sanciones de inhabilitación del ciudadano Mentor Osvaldo Torres de León en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados derivadas de las sanciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictadas en los expedientes PFRA/07/2020 y PFRA/08/2020, y de haberse inscrito, se proceda a su cancelación hasta en tanto se resuelva si es legal o no la resolución sancionatoria.*

<sup>16</sup> En la demanda señala: *Sin embargo, no vieron los Magistrados que existe la inhabilitación de dicho registrado, como tampoco vieron, el impedimento para volver a ejercer algún empleo, cargo o comisión en el servicio público durante cierto tiempo o definitivamente, de lo que deriva la existencia de la inhabilitación temporal y la definitiva. Entonces, dada su naturaleza, la inhabilitación constituye un acto cuyos efectos se prolongan en el tiempo, ya que momento a momento el registrado se encuentra imposibilitado para prestar el servicio público: por ende, es susceptible de suspenderse, tal como lo determina la administración pública del estado como quedo (sic.) justificado al inhabilitado y es el caso que tal y como se inhabilito (sic.).*





En ese sentido, es evidente que **el planteamiento del impugnante es ineficaz**, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar el registro de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Osvaldo Torres, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León, sobre la base que actualmente Osvaldo Torres no está inhabilitado, en atención a que el Tribunal de Justicia Administrativa suspendió los efectos de la determinación del Cabildo.

**3.2.** En ese sentido, también es **ineficaz** el planteamiento en el que afirma que, de haber revisado las pruebas que aportó, el Tribunal habría concluido que Osvaldo Torres está inhabilitado, pues conforme a lo considerado previamente, en el sentido de que actualmente la situación jurídica de la persona cuestionada es que se encuentra en uso y goce de sus derechos porque existe una decisión que suspendió la determinación previa de inhabilitación.

**3.3.** Finalmente, es ineficaz lo que señala el impugnante en cuanto a que las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa no trascienden al ámbito electoral<sup>17</sup>.

Lo anterior, porque, con independencia del alcance que este Tribunal le otorgue a las decisiones administrativas del Ayuntamiento o del Tribunal de Justicia Administrativa, el propio impugnante parte de la premisa de que una determinación administrativa del cabildo lo suspendió, con lo cual, en su propio planteamiento reconoce esa posibilidad, es decir, que una posterior decisión de un tribunal administrativo, igualmente, puede trascender a otros ámbitos.

Máxime que conforme a la doctrina judicial de esta Tribunal Electoral las determinaciones de otras autoridades sí son susceptibles de incidir en el ámbito electoral<sup>18</sup> y, en este caso, al estar sub judice la inhabilitación, debe considerarse que los derechos político-electorales del Osvaldo Torres están vigentes.

---

*Ahora bien, se viola en agravio del suscrito y del partido como de la sociedad al restarle valor a las documentales donde existe la inhabilitación del registrado pues con ello existe las sanciones a las que incurrieron y por lo tanto no se le debe de registrar ni inscribir como candidato PUES CON ELLO NO REUNE LOS REQUISITOS DE REGISTRO.*

<sup>17</sup> En la demanda señala: *En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, habida cuenta que los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral. Como la aplicación de la sanción a la que se hizo acreedor el C. Mentor Osvaldo Torres de León.*

<sup>18</sup> Al resolver el SM-JRC-79/2018, en el que se impugnó el registro de un candidato a una alcaldía en Nuevo León esta Sala determinó: *si bien cuenta con diversas inhabilitaciones para ocupar un cargo en el servicio público, lo cierto es que dichas inhabilitaciones se encuentran impugnadas y pendientes de resolución judicial.*

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortíz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*